



Recurso nº 755/2022 C.A. La Rioja 27/2022

Resolución nº 912/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. D.P.V., en representación de J.J.G.M, contra la adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja para contratar el servicio de *“Elaboración de proyecto básico y de ejecución de rehabilitación de edificio para centro de participación activa y centro de día para personas mayores en Haro. Financiación Next Generation EU”*, expediente 20-AP-0004/2022; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de noviembre de 2021 por Resolución de la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja se aprobó el expediente de contratación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y el gasto por importe de 211.540,02 € y se acordó la apertura del procedimiento de licitación por los trámites previstos para el procedimiento abierto simplificado.

Segundo. La licitación fue publicada en el Perfil de Contratante del Gobierno de La Rioja, anunciando el procedimiento de licitación abierto simplificado y con fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el día 12 de enero de 2022, a las 14:00 horas. En el anuncio se especificaba que la presentación de las proposiciones consistía en tres sobres, el A para la documentación administrativa, el C, para la oferta técnica valorable por juicios de valor y el B, para la oferta económica o evaluable mediante fórmulas.



Tercero. Según el certificado expedido por la Secretaria General Técnica de la Consejería, presentaron licitación en tiempo y forma tres empresas. A saber:

- G.M., J.J.
- R.V., S.
- ATOB PARTNERS, S.L.P.

Cuarto. Tras la apertura de la documentación administrativa y admitidas las tres licitadoras fue convocada la mesa para la apertura de los sobres C, de la oferta técnica y remitida a la unidad responsable se emitió informe técnico de valoración datado el 18 de febrero de 2022, con los siguientes resultados:

EMPRESA	PUNTOS
G.M., J.J.	25,50
R.V., S.	21,50
ATOB PARTNERS, S.L.P,	37,75

Quinto. El 7 de marzo de 2022 y convocada la mesa de contratación para dar a conocer estas puntuaciones, con exclusión de ROJO VEA, SERGIO por no superar el umbral mínimo exigido en los pliegos, se procede a la apertura de los sobres B que contenían los criterios de adjudicación objetivos. Levantada el acta se constatan las siguientes ofertas:

- G.M., J.J.:
 - Importe: 139.500,00 € (Importe IVA: 29.295,00 €)
 - Experiencia en redacción de proyectos de centros dotacionales públicos o privados:
4 Reducción plazo entrega proyecto básico: 2 semanas
 - Reducción plazo entrega proyecto ejecución: 1 mes Elaboración de proyecto conforme a la metodología BIM: SI
- ATOB PARTNERS, S.L.P.
 - Importe: 87.500,00 € (Importe IVA: 18.375,00 €)



- Experiencia en redacción de proyectos de centros dotacionales públicos o privados:
1 Reducción plazo entrega proyecto básico: 2 semanas
- Reducción plazo entrega proyecto ejecución: 1 mes Elaboración de proyecto conforme a la metodología BIM: SI

Tras la integración de las valoraciones de los criterios subjetivos con los evaluables mediante fórmulas, el acta manifiesta la siguiente prelación:

Licitador	Puntos criterio 1	Puntos criterio 2	Puntos criterio 3	Puntos criterio 4	Puntos criterio 5	Puntos criterio 6	Total
G.M., J.J.	25,5	8,09	12,00	6,00	6,00	8,00	65,59
ATOB PARTNERS, S.L.P.	37,75	20,00	3,00	6,00	6,00	8,00	80,75

Tras comprobar que la oferta ATOB PARTNERS, S.L.P., estaba incurso en valores anormales, se acordó por la mesa de contratación requerir a la citada empresa la justificación de su oferta.

Sexto. Presentada la documentación para dar respuesta al requerimiento, se le requirió nuevamente para cumplimentarla y la unidad técnica emitió el preceptivo informe proponiendo la aceptación de las justificaciones dadas por ATOB PARTNERS, S.L.P.

Reunida la mesa de contratación el 11 de mayo de 2022 para la valoración del informe técnico se declara como mejor oferta la presentada por ATOB PARTNERS, S.L.P. y se eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor de esta licitadora. Por resolución de 31 de mayo de 2022 la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja se adjudica el contrato a ATOB PARTNERS, S.L.P.



Séptimo. Disconforme el licitador concurrente J.J.G.M., con la adjudicación del contrato, el 11 de junio de 2022, formalizó en sede electrónica la formalización de este recurso especial suplicando la estimación del mismo y la anulación de la adjudicación.

Octavo. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación de fecha 6 de julio de 2022, interesando la desestimación del recurso.

Noveno. En fecha 27 de junio de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 4 de julio de 2022 se presentan alegaciones por la entidad ATOB PARTNERS, S.L.P., solicitando la desestimación del recurso. Junto a las alegaciones presenta una serie de anexos en los que especifica servicios y equipo personal.

Décimo. Por Acuerdo adoptado por la Sección 1ª de este Tribunal el 22 de junio de 2022 se apreció que *prima facie*, no concurría ninguna causa de inadmisibilidad del recurso y se decretó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Undécimo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el



Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso se interpone en relación con un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, si bien de valor superior a 100.000,00 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), y la actuación recurrida se ciñe a la adjudicación (artículo 44.2 c) de la LCSP).

Tercero. En cuanto a la legitimación, la mercantil recurrente ha presentado oferta en la licitación, por lo que goza del concepto de interesada ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de diez días naturales, plazo especial preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse del acto de adjudicación. Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. En el escrito de formalización del recurso especial, la defensa del recurrente se centra en la necesaria exclusión de la oferta de la adjudicataria incurso en valores desproporcionados pues a su juicio, ni va a poder ejecutar el contrato en los términos exigidos en los pliegos ni va a poder cumplir con las obligaciones esenciales exigidas *ex lege* por el artículo 201 de la LCSP.

En efecto, se opone a las justificaciones dadas a la oferta por parte de ATOB PARTNERS, S.L.P. (en lo sucesivo, ATOB) y aceptadas por la unidad técnica, por la mesa y por el órgano de contratación, centrándose en el segundo requerimiento de información cursado para entender debidamente justificada aquella.



En este sentido, la defensa letrada del recurrente esgrime:

“Respecto al <<ahorro que permita el procedimiento de los servicios prestados>>, la empresa ATOB PARTNERS, S.L.P declara en su primer escrito que: Los socios profesionales de la mercantil ATOB PARTNERS, S.L.P, además de realizar la propuesta arquitectónica y constructiva, son los responsables de realizar los cálculos de las estructuras, e instalaciones que albergará la edificación; con lo que estos trabajos no son necesarios subcontractarlos a ingenierías, estudios de arquitectura o colaboradores externos.

En cuanto a las mediciones de los proyectos, la mercantil cuenta con aparejadores en plantilla con lo que estos trabajos tampoco se tienen que subcontractar a terceros. Esta casuística conlleva aparejado un considerable ahorro económico y de tiempos de entrega

Respecto a este apartado, en el segundo requerimiento, la empresa especifica que se van a encargar de la totalidad del proyecto dos arquitectos, un arquitecto técnico y un ingeniero industrial, todos pertenecientes a la empresa ATOB PARTNERS, S.L.P, por lo tanto, la capacitación profesional para realizar el proyecto, según la Ley de Ordenación de la Edificación es suficiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la documentación presentada por la empresa, se entiende que la oferta económica de la empresa ATOB PARTNERS, S.L.P es viable”.

En contra de la viabilidad de la oferta, el recurrente considera que, la adjudicataria no acredita que los arquitectos propuestos y otros miembros del equipo son personal de dicha empresa. Además, tras las aclaraciones requeridas después de presentar la justificación de la oferta, el recurrente, analizada la misma, apostilla que:

“Es decir, que la “subsanación” posterior por la cual el equipo “crece” con una aparejadora y un ingeniero industrial NO es conforme a Derecho, porque era en el sobre B donde debieron incluirse y además ni en un caso ni en el otro han



acreditado que formen parte de la mercantil ATOB PARTNERS SLP (ni como socios ni como empleados)”.

Tras citar varias resoluciones de los tribunales de recursos contractuales sobre el carácter preceptivo de los pliegos, la defensa letrada del impugnante considera que la oferta de la adjudicataria debió de ser excluida por resultar inviables las justificaciones dadas y así expresa que:

“Hemos demostrado, que la relación de personas que aporta finalmente la adjudicataria tras el segundo requerimiento, debió figurar íntegramente el sobre B, como se exigía en los pliegos. Al no figurar, debió inadmitirse, no siendo posible ser objeto de dos requerimientos sucesivos.

Pero, aunque se entendiese que sí pudo ser objeto, tampoco atiende el contenido del primer requerimiento:

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201. Únicamente consta D. Iván Castro Martín, arquitecto, y Doña Ainara Iturrarte Calle, arquitecta, pero están mutilados los nombres de un aparejador y de un ingeniero industrial, y no consta su relación con la empresa”.

Por todo ello, y con petición de acceso al expediente completo en sede de este Tribunal, el impugnante suplica la estimación del recurso y la exclusión de la oferta de la adjudicataria para que con retroacción de actuaciones se proceda a la adjudicación del contrato a su favor.

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias de los pliegos, el informe del órgano de contratación de fecha 6 de julio de 2022 y suscrito por el Secretario General Técnico de la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.



Se insiste por el órgano de contratación que la adjudicataria cumple con las exigencias previstas en los pliegos y en especial de solvencia técnica y del equipo profesional propuesto para la adscripción a la ejecución del contrato.

Por otro lado, matiza que, pese a la postura del recurrente, el hecho de que, dentro de la documentación requerida para acreditar viabilidad de la oferta realizada, que fue presentada el 8 de marzo de 2022 se haga referencia a que:

“En cuanto a las mediciones de los proyectos, la mercantil cuenta con Aparejadores en plantilla con lo que estos trabajos tampoco se tienen que subcontratar a terceros. Esta casuística conlleva aparejado un considerable ahorro económico y tiempos de entrega”. Nada tiene que ver con el incumplimiento de la obligación esencial dado que aparecen también las mismas personas (I.C.M. y A.I.C.) designadas en todo momento como integrantes del equipo de redacción”.

El informe del órgano de contratación manifiesta que:

“(…) el recurrente continúa cuestionando la documentación aportada por ATOB en respuesta a los requerimientos cursados por la Administración dada la incursión de su oferta en valores anormales, y sin embargo, no entra a exponer si se justifica o no, de forma adecuada su viabilidad, sino que insiste en la relación de profesionales (ya referida) y en el incumplimiento de la obligación esencial, extremo que ya ha quedado suficientemente refutado.

La justificación de la viabilidad de la oferta ofrecida por ATOB se entendió suficiente según el informe técnico de valoración de 6 de mayo de 2022 (ver antecedente j) al que dio su conformidad (ver antecedente k) realizando la propuesta de adjudicación”.

Estima que se le ha dado acceso al expediente ante el propio órgano de contratación si bien, con pleno respecto a la normativa sobre protección de datos que exige no poner a disposición de terceros datos de carácter personal de los profesionales ofrecidos por la adjudicataria, por lo que viene a concluir que, el recurso ha de ser desestimado.



Séptimo. Procede, en primer lugar, resolver sobre la solicitud de acceso al expediente de contratación formulada por la defensa del recurrente, ya que la eventual estimación de dicha solicitud determinaría la apertura de nuevo plazo para completar el recurso.

Para ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP cuando dispone:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

Por su parte, el artículo 29.3 del RPERMC prevé:

“3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación

en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”.

Y, el artículo 16 del RPERMC establece:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.4 del presente reglamento”.

La estimación de esta pretensión en tal sentido tiene como presupuesto el incumplimiento, por parte del órgano de contratación, de la obligación de facilitar el acceso al expediente de contratación; en el supuesto examinado, el recurrente considera que no se le ha dado acceso completo a toda la documentación presentada por la propuesta como adjudicataria en lo tocante a las justificaciones de su oferta; cuestión ésta que ha sido contradicha en el informe elevado por el órgano de contratación. Es más, la disociación de datos de carácter personal de los profesionales adscritos es ajustada a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, sin que

pueda afirmarse la existencia del mínimo atisbo de indefensión del recurrente y prueba de ello hace gala la extensa argumentación de su recurso.

Octavo. Entrando en el fondo del asunto, el recurrente fundamenta su recurso en considerar que la oferta de ATOB PARTNERS, S.L.P., contiene valores de cumplimiento imposible y está incurso en fraude de ley, dado que, a su juicio, no va a dar respuesta a las obligaciones de orden social impuestas en el artículo 201 de la LCSP, anticipándose y prejuzgando la fase de ejecución del contrato.

Teniendo en consideración las alegaciones de las partes, este Tribunal ha señalado de forma reiterada que (por todas, Resolución nº 121/2012, de 23 de mayo) que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos.

Frente a las opiniones parciales y subjetivas de la defensa de la recurrente, hallamos en el expediente remitido el informe técnico de evaluación y aceptación de las justificaciones dadas, suscrito por la Jefe de la Sección de Obras Asistenciales y Sanitarias de la Consejería de fecha 5 de mayo de 2022, en la que bajo la discrecionalidad técnica y de forma debidamente motivada, concluye cuanto sigue:

“Como conclusión podemos afirmar que, dado que este es un contrato de carácter intelectual, que no requiere medios materiales especiales, salvo el software y hardware necesarios para el diseño de los edificios y no hay costes externos, ni de materiales, ni de personal, dado que la empresa afirma que los propios arquitectos asociados realizarán tanto el cálculo de estructuras como de instalaciones, por lo que no necesitan subcontrataciones, se puede considerar viable la oferta.

Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la documentación presentada por la empresa, se entiende que la oferta económica de la empresa ATOB PARTNERS, S.L.P es viable”.

Por último, por lo que se refiere a la aclaración que de la justificación de su oferta le fue requerida a la adjudicataria y que a juicio de la actora no resulta ajustada a Derecho, este



Tribunal entiende que una solicitud de aclaración en este trámite es posible. En efecto, además del párrafo segundo del número 4 del artículo 149 que establece que el requerimiento debe formularse con claridad, lo que implica la posibilidad de solicitar aclaraciones por deficiencia del requerimiento; en distintas normas se prevé la posibilidad general de solicitar aclaraciones, como subsanación y mejoras de solicitudes de iniciación de procedimientos (artículo 68 de la Ley 39/2015 o artículo 176 de la LCSP).

Así, en Resolución nº 471/2018 y nº 627/2017, entre otras, hemos considerado como una actuación plenamente apropiada, la solicitud de aclaraciones sobre la justificación inicial al entender que si con la información proporcionada inicialmente no cabe formar un juicio fundamentado sobre la viabilidad de la oferta, no supone arbitrariedad alguna en la petición de información complementaria y en la aceptación de la misma por el órgano de contratación, y por el contrario se considera que con esta actuación se ha seguido el procedimiento establecido para determinar la oferta adjudicataria.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior y, en concreto, el informe técnico que concluye que la adjudicataria justifica adecuadamente la proposición económica ofertada, adecuándose a los criterios establecidos en el PCAP, en el PPT y en el estudio de viabilidad, así como a la doctrina sentada al respecto por este Tribunal en Resoluciones como la nº 307/2022, de 10 de marzo, ninguna infracción del ordenamiento jurídico se observa ni resulta acreditado que el informe técnico obrante en el expediente de contratación ha incurrido en un error manifiesto o en arbitrariedad; nada puede reprocharse a la Mesa de contratación, antes bien lo contrario, al solicitar a la adjudicataria justificación de determinados aspectos de su oferta económica y, en el análisis de la viabilidad económica de ésta, el informe técnico de valoración —en el que se fundamenta la decisión de la mesa y del órgano de contratación— se encuentra perfectamente motivado, no apreciándose en el examen que puede realizar este Tribunal la concurrencia de errores materiales o, de hecho, ni arbitrariedad ni discriminación, por lo que procede aplicar el principio de discrecionalidad técnica y de presunción y acierto de dicho informe. En consecuencia, no apreciándose infracción alguna del ordenamiento jurídico, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.P.V., en representación de J.J.G.M., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja para contratar el servicio de *“Elaboración de proyecto básico y de ejecución de rehabilitación de edificio para centro de participación activa y centro de día para personas mayores en Haro. Financiación Next Generation EU”*, expediente 20-AP-0004/2022, confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.